



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2909-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.”

Lima, 28 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 28 de agosto de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7982/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora RUT ACERO CALJARO, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 004-2024-MDP/CS-1 - Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Pisacoma; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de julio de 2024, la Municipalidad Distrital de Pisacoma, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 004-2024-MDP/CS-1 - Primera Convocatoria, para la “*Adquisición de malla ganadera según especificaciones técnicas para el proyecto: Mejoramiento de los servicios de apoyo al desarrollo productivo en la zona centro del distrito de Pisacoma de la provincia de Chucuito del departamento de Puno*”, con un valor estimado de S/ 336,000.00 (trescientos treinta y seis mil con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 9 de julio de 2024 se realizó la presentación electrónica de ofertas; y el 11 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2909-2024-TCE-S4

a la empresa MALLAS Y ALAMBRES FABRIMAC S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle¹:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
MALLAS Y ALAMBRES FABRIMAC S.A.C..	NO ADMITIDO	S/ 319,032.00	100	1	CUMPLE	SI
RUT ACERO CALJARO	ADMITIDO	-	-	-	NO CALIFICADO	-

3. Mediante Carta N° 027-2024-TAC-D, presentado el 18 de julio de 2024, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la empresa **RUT ACERO CALJARO**, en lo sucesivo el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y la descalificación de su oferta, solicitando que se le otorgue la buena pro; en base a los argumentos que se señalan a continuación:

- Señala que, el comité de selección de manera arbitraria otorgó la buena pro al Adjudicatario, a pesar de haber declarado como no admitida su oferta.
- Asimismo, refiere que su oferta fue admitida, por lo que, correspondía que se proceda con la calificación de la misma; sin embargo, fue “*descalificada*”.
- Agrega que, el precio de su oferta es menor al monto ofertado por el Adjudicatario, por lo que el comité de selección, al otorgar la buena pro al Adjudicatario, genera perjuicio a la Entidad.
- La oferta del Adjudicatario no cumple con acreditar las especificaciones técnicas requeridas en las bases, respecto al tamaño del producto ofertado, el cual debe ser 1.24m; sin embargo, en el documento de certificado de control de calidad oferta 1.20m.
- Las mejoras técnicas ofertadas, cuentan con “QR”; sin embargo, el mismo no permite corroborar su veracidad.

¹ Cuadro reproducido conforme a la información señalada en el *Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro* del 10 de julio de 2024, publicado en el SEACE el 11 de julio de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2909-2024-TCE-S4

4. A través del Decreto del 22 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

5. Mediante escrito N° 1, presentado el 31 de julio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso impugnativo, en los siguientes términos:

- Refiere que el Impugnante ha presentado un recurso improcedente, toda vez que las pretensiones no concuerdan con la realidad. Así, señala que el Impugnante solicita que se revoque la descalificación de su oferta, pero su oferta no fue calificada.
- Lo señalado por la Entidad en el *Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro* del 10 de julio de 2024, respecto a la no admisión de su oferta, no corresponde; puesto que su representada cumplió con presentar el anexo N° 3, conforme lo solicitan las bases, por lo que no existe razón para no admitir su oferta.
- Advierte incumplimientos en la oferta del Impugnante, respecto de la carta del fabricante, de la cual se desprendería que no son fabricantes sino comercializadores.

6. El 30 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE la Opinión Legal N° 052-2024-MDP-AL/MLBA del 24 de julio de 2024, a través del cual expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los términos siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2909-2024-TCE-S4

- Solicitó la nulidad del procedimiento de selección, puesto que advierte errores en el *Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro* del 10 de julio de 2024.
 - De ese modo, precisa que, “*se erró en el orden de correlación de los postores (...)*”.
7. A través del Decreto del 2 de agosto de 2024 se tuvo por apersonado al Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
 8. Mediante Decreto del 2 de agosto de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el informe técnico legal solicitado; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido el 5 del mismo mes y año.
 9. Con Decreto del 7 de agosto de 2024, se convocó a audiencia pública para el 14 del mismo mes y año.
 10. Mediante escrito s/n presentado el 12 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
 11. A través del Oficio N°115-2024-MDP-L/A, presentado el 12 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
 12. Con escrito s/n presentado el 12 de agosto de 2024, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario acreditó a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
 13. El 14 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes acreditados por la Entidad, el Impugnante y el Adjudicatario.
 14. Mediante decreto del 14 de agosto de 2024 la Sala advirtió posibles vicios de nulidad, referidos a errores y defectos de motivación en el *Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro* del 10 de julio de 2024. Asimismo, se advirtió que la Entidad no especifica con claridad qué aspectos de las características y/o requisitos funcionales deben ser acreditados con la documentación requerida; por lo tanto, se corrió traslado a las partes para que emitan pronunciamiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2909-2024-TCE-S4

15. A través del escrito N° 2 presentado el 16 de agosto de 2024, en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario atendió el traslado de posibles vicios de nulidad, en los términos siguientes:

- Si bien coincide en que existe error en el *Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro* del 10 de julio de 2024, refiere que el mismo quedó subsanado, toda vez que se concluyó otorgando la buena pro a su representada, por lo que, a su parecer, no es motivo de declaratoria de nulidad, debiendo conservarse el acto administrativo.
- Con relación al segundo vicio advertido, referido a que las bases no indican con qué documentación se va acreditar las especificaciones técnicas, señala que las bases integradas si establecen diversos requisitos, solicitando certificados y copia de resoluciones que autoricen su fabricación, los cuales su representada ha cumplido en su totalidad.
- Respecto a la medida de las mallas ganaderas, reitera que las bases integradas establecieron que la altura sea de 1.24m, con longitud de 100m y número alambres horizontales de 9 hilos, lo cual su representada sí cumple.
- Así, refiere que una medición es un valor numérico observado que es una estimación del tamaño verdadero de una cantidad, de allí que, todas las mediciones sean estimaciones del tamaño verdadero, dejando cierto grado de incertidumbre, con un margen de 3% a 5% de diferencia.
- De ello, al presentar su certificado de calidad y calibración, demuestra que no existe incongruencias en las medidas que oferta.
- Por lo tanto, reitera su solicitud de conservación del acto de otorgamiento de buena pro a su representada.

16. A través del escrito s/n, presentado el 21 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante atendió el traslado de posibles vicios de nulidad, en los siguientes términos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2909-2024-TCE-S4

- Refiere que la información que proporciona el *Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro* del 10 de julio de 2024, no es clara ni coherente.
- Agrega que la propia Entidad reconoce el error, alegando que debió admitirse a ambos postores, demostrando que el procedimiento no se llevó a cabo con objetividad.
- Por otro lado, sostiene que la Entidad, en su requerimiento o especificaciones técnicas del bien requerido, ha señalado altura (1.24m), longitud y número de alambres; sin embargo, no precisa con cuál de los documentos debe acreditarse dichas especificaciones técnicas.
- Sin embargo, de los requisitos de presentación obligatoria, se aprecia que las especificaciones técnicas debían acreditarse con la certificación de calibración.
- Reitera que la oferta del Adjudicatario no garantiza que el bien requerido cuente con una altura de 1.24m, sino de 1.20m.
- Advierte un error en el numeral VIII – Requisitos mínimos y obligaciones del proveedor de las bases integradas, puesto que, en el numeral 1.1 dice “requisitos del proveedor” y debe decir: “recursos a ser previstos por el proveedor”; toda vez que, del contenido del mismo se aprecia que estos se deben proveer para la etapa de entrega del bien y para el pago.
- Por lo tanto, solicita la nulidad del procedimiento de selección.

17. A través del decreto del 21 de agosto de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente procedimiento, al análisis del recurso de apelación interpuesto por la señora **RUT ACERO CALJARO**, contra la descalificación de su oferta, solicitando que se revoque la buena pro al adjudicatario y se otorgue la buena pro a su representada, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 004-2024-MDP/CS-1 - Primera Convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2909-2024-TCE-S4

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco².

² El procedimiento de selección fue convocado el 1 de abril de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 257 500.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2909-2024-TCE-S4

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 336,000.00 (trescientos treinta y seis mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se otorgue la buena pro a su representada; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 —

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2909-2024-TCE-S4

identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda—, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En relación con ello, se aprecia que, el 11 de julio de 2024, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro y que, el Impugnante interpuso su recurso de apelación el 18 de julio de 2024; por tanto, dicho postor cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por la señora Rut Acero Caljaro, gerente general del Impugnante.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2909-2024-TCE-S4

En relación con ello, el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento establece que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En el presente caso, conforme a la información publicada en el SEACE, la oferta del Impugnante fue admitida, mas no se consigna su calificación; en ese sentido, el referido postor cuenta con interés para solicitar que se revoque el acto que le afecta y, como consecuencia, que se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario. Por otra parte, dependiendo que se confirme que la oferta del Impugnante no ha sido descalificada o se revierta tal situación, podrá formular cuestionamientos contra la oferta presentada por el Adjudicatario.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

De la revisión del presente expediente, se aprecia que el impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicitó que se califique su oferta, se otorgue el puntaje el puntaje de mejoras y se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y se descalifique la oferta de este último; y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Con relación a ello, el Adjudicatario refiere que el Impugnante ha presentado un recurso improcedente, toda vez que las pretensiones no concuerdan con la realidad. Así, señala que el Impugnante solicita que se revoque la descalificación de su oferta, pero su oferta no fue calificada.

Por su parte, el impugnante sustenta que su oferta fue la única oferta admitida, por lo que, correspondía que se proceda con la calificación de la misma; sin embargo, al no habersele otorgado la buena pro, entiende que fue "*descalificada*".

Al respecto, este Colegiado aprecia que, de acuerdo al *Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro* del 10 de julio de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2909-2024-TCE-S4

2024, publicado en el SEACE el 11 de julio de 2024, el Impugnante tiene la condición de “admitido” - debiendo precisarse que, de acuerdo al acta en mención, esta es la única oferta admitida -, por lo que, debió procederse a su calificación correspondiente, y de corresponder, otorgarle la buena pro; sin embargo, no se evidencia información respecto a su calificación, habiéndose otorgado la buena pro al Adjudicatario.

Por lo tanto, considerando que el comité de selección debió calificar la oferta del Impugnante y que, no obstante ello, no obra información respecto a la calificación de la oferta del Impugnante, habiéndose otorgado la buena pro al Adjudicatario, cuya oferta habría sido no admitida, inclusive; este Colegiado aprecia que dichas contradicciones en el *Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro* del 10 de julio de 2024, conllevan a que el Impugnante válidamente infiera que fue descalificado y que, por ello, no se le otorgó la buena pro, aun siendo la única oferta admitida, no pudiendo restringirse su derecho de cuestionar tal situación.

Teniendo en cuenta ello, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el Impugnante consideró las siguientes pretensiones:

- Se revoque su descalificación; y, consecuentemente, se revoque la buena pro al Adjudicatario.
- Se disponga la no admisión la oferta del Adjudicatario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2909-2024-TCE-S4

- Se le otorgue la buena pro.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se aprecia que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 24 de julio de 2024, por lo cual la absolución del traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 31 del mismo mes y año.

Conforme a ello, se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento el 31 de julio de 2024 y absolvió el traslado del recurso de apelación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2909-2024-TCE-S4

dentro del plazo otorgado, observando el contenido de la carta del fabricante, presentada por el Impugnante. Por lo tanto, lo manifestado en su absolución será tomado en cuenta a fin de determinar los puntos controvertidos a esclarecer.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer, son los siguientes:
- Determinar si corresponde calificar la oferta del Impugnante; y, consecuentemente, se revoque la buena pro al Adjudicatario.
 - Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario.
 - Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Impugnante.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. Además de lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde calificar la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro al Adjudicatario.

9. A través de su recurso, el Impugnante sostiene que el comité de selección,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2909-2024-TCE-S4

actuando de manera arbitraria, otorgó la buena pro al Adjudicatario, a pesar de haber declarado como no admitida su oferta. Asimismo, afirma que su oferta fue admitida, por lo que, a su entender, correspondía que se proceda con la calificación de la misma. Sin embargo, advierte que su oferta fue “*descalificada*”.

10. En cuanto a dicho extremo del recurso, el Adjudicatario señala que lo consignado por la Entidad en el *Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro* del 10 de julio de 2024, respecto a la no admisión de su oferta, no corresponde, puesto que su representada cumplió con presentar el Anexo N° 3, conforme a lo solicitado en las bases integradas, por lo que no existe razón para no admitir su oferta.
11. Por otro lado, la Entidad ha solicitado que se declare la nulidad del procedimiento de selección, al advertir errores en el *Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro* del 10 de julio de 2024. Sobre ello, señala que se ha consignado de manera incorrecta el orden de prelación de los postores.
12. Luego de referir las posiciones de las partes, es preciso remitirnos a lo dispuesto por el comité de selección en el *Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro* del 10 de julio de 2024, notificada en el SEACE el 11 del mismo mes y año, **en adelante el Acta**:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2909-2024-TCE-S4

2. ADMISIÓN DE OFERTAS
 Acto seguido de acuerdo a lo exigido en la sección específica de las bases y de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73° del RLCE se procede a realizar la revisión de la documentación para la admisión de ofertas, determinándose lo siguiente:

Postor 1: MALLAS Y ALAMBRES FABRIMAC S.A.C. RUC: 20454533080
 Postor 2: ACERO CALIARDO RUT RUC: 10708280238

POSTORES	POSTOR 1	POSTOR 2
DOCUMENTOS DE PRESENTACION OBLIGATORIA		
a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)	CUMPLE	CUMPLE
b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta (...)	CUMPLE	CUMPLE
c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)	CUMPLE	CUMPLE
d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)	NO CUMPLE	CUMPLE
e) Ficha técnica de las mallas ganaderas emitida por el fabricante y dirigida al procedimiento de selección.	CUMPLE	CUMPLE
DOCUMENTOS DE PRESENTACION FACULTATIVA		
a) En el caso de microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, o en el caso de consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, deben presentar la constancia o certificado con el cual acredite su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad	NO PRESENTA	NO PRESENTA
b) Solicitud de bonificación por tener la condición de micro y pequeña empresa. (Anexo N° 11)	PRESENTA	PRESENTA
CONDICION	NO ADMITIDO*	ADMITIDO

* Observación: No cumple con presentar Copia de la resolución o constancia del fabricante de mallas ganaderas, donde el ministerio de producción avale el rubro de la fabricación de mallas ganaderas.

3. EVALUACIÓN DE OFERTAS
 Acto seguido se procede a la evaluación de la (s) oferta (s) admitida (s) en concordancia de los Factores de Evaluación consignadas en las bases integradas:

N°	FACTORES DE EVALUACION	Postor 1: MALLAS Y ALAMBRES FABRIMAC S.A.C. RUC: 20454533080	
		ACREDITA	PUNTAJE
1	Precio (100 Puntos)	S/ 319,032.00	90.00 Puntos
2	MEJORA 1 - El bien ofertado cuenta con ISO 9001: 2015	PRESENTA	4.00 Puntos
	MEJORA 2 - El bien ofertado cuenta con ISO 14001: 2015.	PRESENTA	3.00 Puntos
	MEJORA 3 - El bien ofertado cuenta con ISO 45001 :2018.	PRESENTA	3.00 Puntos
	Puntaje		100.00 Puntos
	Bonificación 5%		5.00 Puntos
	Puntaje total		100.00 Puntos
	Orden de preferencia		1*

4. CALIFICACIÓN DE OFERTAS
 El comité de selección califica a los postores admitidos, verificando que cumplan con los requisitos de calificación detallados en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.

N°	NOMBRE O RAZON SOCIAL	REQUISITO DE CALIFICACION	ESTADO
		C. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	
1	MALLAS Y ALAMBRES FABRIMAC S.A.C. RUC: 20454533080	S/ 746,115.00	CALIFICA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2909-2024-TCE-S4

13. Según se advierte, en la referida acta se denomina al Adjudicatario como el postor N° 1, mientras que al Impugnante se le describe como el postor N° 2.

En cuanto a la admisión de las ofertas, se consigna que la oferta del postor N° 1 [Adjudicatario] es declarada como no admitida, mientras que la del postor N° 2 [Impugnante] se determina como admitida.

No obstante, posteriormente, al momento de evaluar las ofertas [al aplicar los factores de evaluación], solo se evalúa la oferta del Adjudicatario [Postor N° 1], a pesar que antes se indicó que la misma estaba no admitida. Asimismo, sólo se califica la oferta del Adjudicatario.

Es decir, según el acta, se habría evaluado, calificado y, luego, otorgado la buena pro a un proveedor [Adjudicatario] cuya oferta inicialmente fue declarada como no admitida, y; por el contrario, respecto del Impugnante [cuya oferta consigna como admitida], no se le consideró en las etapas de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro.

14. En cuanto a la situación expuesta, es importante resaltar que durante el desarrollo de la audiencia pública llevada a cabo el 14 de agosto de 2024, la representante de la Entidad manifestó que, en realidad, correspondía admitir a ambos proveedores [tanto Impugnante como Adjudicatario].
15. Para resolver la controversia en análisis, es importante remitirnos a las bases integradas, pues estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección a las que se sujetan los postores al formular sus propuestas y el comité de selección.
16. Así, al revisar las bases integradas del procedimiento de selección, se aprecia que, conforme a las características detalladas en el Capítulo III del requerimiento, se requiere, entre otras especificaciones, una “**Malla ganadera de 1.24m x 100. De 9 hilos**”, conforme se muestra:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2909-2024-TCE-S4

CAPÍTULO III REQUERIMIENTO					VI. CARACTERÍSTICAS Y/O CONDICIONES DEL BIEN														
<p>ortante</p> <p>conformidad con el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la incidencia de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.</p> <p>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS</p> <p>PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN MALLA GANADERA</p> <p>I. DATOS GENERALES DEL PROYECTO:</p> <p>"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO EN LA ZONA CENTRO DEL DISTRITO DE PISACOMA DE LA PROVINCIA DE CHUCUITO DEL DEPARTAMENTO DE PUNO"</p> <p>II. DENOMINACIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA:</p> <p>REQUERIMIENTO DE BIENES (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN), MALLA GANADERA</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ITEM</th> <th>CLASIFICADOR</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>U. M.</th> <th>CANT.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>26.23.44</td> <td>Malla ganadera de 1.24m x 100m de 8 hilos</td> <td>Rollos</td> <td>840</td> </tr> </tbody> </table>					ITEM	CLASIFICADOR	DESCRIPCIÓN	U. M.	CANT.	1	26.23.44	Malla ganadera de 1.24m x 100m de 8 hilos	Rollos	840	<p>N° DETALLE UNIDAD DE MEDIDA CANTIDAD ESPECIFICACIONES IMAGEN REFERENCIAL</p> <p>1 Malla ganadera de 8 hilos/100m. ROLLOS 840</p> <p>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ancho: 1.24m • Longitud del rollo: 100m • Número de alambres horizontales: 8 hilos • Distancia entre alambres verticales: 30cm • Distancia entre alambres horizontales: 22.8, 20.2, 17.8, 15.0, 14.0, 12.7, 11.4, 10.18cm • Peso mínimo del rollo: 48 kg • Diámetro de los alambres: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Alambre duro horizontal interno: 2.1mm ✓ Alambre blando vertical interno: 2.1mm ✓ Alambre duro horizontal externo superior: 2.7mm ✓ Alambre duro horizontal externo inferior: 2.7mm • Recubrimientos del material: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Alambre duro horizontal interno: 100%Zinc de 100g/m² ✓ Alambre blando vertical interno: 100%Zinc de 100g/m² ✓ Alambre duro horizontal externo superior: Aleación reforzada de 3Zn de 240g/m². ✓ Alambre duro horizontal externo inferior: Aleación reforzada de 3Zn de 240g/m². • Resistencias de los materiales: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Alambre duro horizontal interno: 220 kg-f ✓ Alambre blando vertical interno: 139 kg-f ✓ Alambre duro horizontal externo superior: 350 kg-f ✓ Alambre duro horizontal externo inferior: 360 kg-f ✓ Con bajo contenido de carbono 				
ITEM	CLASIFICADOR	DESCRIPCIÓN	U. M.	CANT.															
1	26.23.44	Malla ganadera de 1.24m x 100m de 8 hilos	Rollos	840															

Asimismo, de acuerdo al numeral 2.2.1.1 - **Documentos para la admisión de la oferta**, del Capítulo II de la sección específica, se advierte que la Entidad requirió la presentación obligatoria de, entre otros, los siguientes documentos:

- “(…)
- ✓ Declaración jurada de datos del postor. **(Anexo N° 1)**
 - ✓ Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta. (…)
 - ✓ Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. **(Anexo N° 2)**
 - ✓ Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N°3)**
 - ✓ Ficha técnica de las mallas ganaderas emitida por el fabricante y dirigida al procedimiento de selección.
 - ✓ Copia del certificado de calidad de las mallas ganaderas, emitido por el fabricante de mallas ganaderas haciendo referencia al procedimiento de selección.
 - ✓ Copia del certificado de garantía de las mallas ganaderas, emitido por el fabricante de mallas ganaderas haciendo referencia al procedimiento de selección.
 - ✓ Certificado o carta de autorización del fabricante que haga referencia al distribuidor de mallas ganaderas de la marca ofertada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2909-2024-TCE-S4

- ✓ *Certificación de calibración de la malla ganadera, por un ente externo al fabricante, el cual debe ser vigente en un plazo no mayor a 30 días a la presentación de ofertas.*
- ✓ *Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4). (...)*

En otro extremo, específicamente en lo referido al requerimiento, en el numeral VIII – Requisitos mínimos y obligaciones del Proveedor, de Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, la Entidad ha requerido lo siguiente:

(...)

VIII. REQUISITOS MINIMOS Y OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR

1.1 REQUISITOS DEL PROVEEDOR

- ✓ *Copia del certificado de calidad de las mallas ganaderas, emitido por el fabricante de mallas ganaderas haciendo referencia al procedimiento de selección.*
- ✓ *Copia del certificado de garantía de las mallas ganaderas, emitido por el fabricante de mallas ganaderas haciendo referencia al procedimiento de selección.*
- ✓ *Copia de la resolución o constancia del fabricante de mallas ganaderas, donde el ministerio de producción avale el rubro de la fabricación de mallas ganaderas.*
- ✓ *Certificado o carta de autorización del fabricante que haga referencia al distribuidor de mallas ganaderas de la marca ofertada.*
- ✓ *Copia del registro de la marca del bien ofertado, registrado en Indecopi.*
- ✓ *Los productos deben poseer certificación ISO 9001, ISO 45001, ISO 14001 referido a la fabricación o comercialización de productos en base acero.*
- ✓ *Certificación de calibración de la malla ganadera, por un ente externo al fabricante, el cual debe ser vigente en un plazo no mayor a 30 días a la presentación de ofertas. (...)* (el resaltado es agregado)

17. De lo expuesto, se advierte que si bien la Entidad, al detallar su requerimiento, señala las características o especificaciones técnicas del bien requerido, como la altura (1.24m), la longitud (100m) y el número de alambres horizontales (9 hilos), entre otros, no precisa con qué documentación se va a acreditar dichas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2909-2024-TCE-S4

especificaciones técnicas; habiéndose limitado a solicitar una serie de documentación, sin indicar qué características del bien se buscan acreditar con dicha documentación.

18. En virtud a dichas consideraciones, y teniendo en cuenta que la propia Entidad, mediante Opinión Legal N° 052-2024-MDP-AL/MLBA, advirtió “errores” en el Acta, este Colegiado advirtió supuestos vicios de nulidad, relacionados tanto al acta como respecto a las exigencias contenidas en las bases integradas.
19. En tal sentido, este Colegiado, invocando el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, trasladó a las partes los siguientes posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección: 1) los errores y/o contradicciones y/o incongruencias en la motivación expuesta por el comité de selección en el Acta, y; 2) falta de claridad al señalar en las bases integradas qué aspectos de las características y/o requisitos funcionales del bien objeto de la convocatoria deben ser acreditados con la documentación de presentación obligatoria, otorgándoles el plazo de cinco (5) días hábiles para que expresen lo que consideren pertinente.
20. Sobre dicho traslado, el Impugnante ha señalado que la información que proporciona el *Acta* no es clara y coherente, resaltando que la propia Entidad reconoce el error, al indicar que debió admitirse a ambos postores; situación que demuestra que el procedimiento de selección no se condujo con objetividad.

Por otro lado, respecto a la supuesta falta de claridad en las bases, sostiene que la Entidad, en su requerimiento o especificaciones técnicas del bien requerido, respecto a la altura (1.24m), longitud y número de alambres, no precisa con cuál de los documentos debe acreditarse dichas especificaciones técnicas; sin embargo, de los requisitos de presentación obligatoria, se aprecia que dichas especificaciones debían acreditarse con la certificación de calibración. Por ello, reitera que el Adjudicatario no garantiza que el bien requerido cuente con una altura de 1.24m, sino de 1.20m.

Asimismo, el Impugnante advierte un error en el numeral VIII – Requisitos mínimos y obligaciones del proveedor de las bases integradas, puesto que, en el numeral 1.1 dice “requisitos del proveedor”, cuando, a su entender, debe decir: “recursos a ser previstos por el proveedor”, toda vez que, del contenido del mismo, se aprecia que estos se deben proveer para la etapa de entrega del bien y para el pago. Por lo tanto, solicita la nulidad del procedimiento de selección.

21. Por su parte, el Adjudicatario sostiene que, si bien coincide en que existe error en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2909-2024-TCE-S4

el Acta, considera que el mismo quedó subsanado, toda vez que se concluyó otorgando la buena pro a su representada, por lo que, a su parecer, debe conservarse el acto administrativo.

Por otro lado, señala que bases integradas no indican con qué documentación se va acreditar las especificaciones técnicas; no obstante, resalta que las bases integradas sí establecen diversos requisitos a presentar, tales como certificados y copia de resoluciones que autoricen su fabricación, los cuales su representada ha cumplido en su totalidad.

22. En cuanto a la Entidad, esta no se ha pronunciado sobre el traslado del vicio de nulidad.
23. En cuanto a lo expuesto, la Sala advierte la existencia de vicios de nulidad, referidos a “errores” y/o contradicciones y/o incongruencias en la motivación expuesta por el comité de selección en el Acta”, así como respecto a que en las bases integradas no se ha especificado con claridad qué aspectos de las características y/o requisitos funcionales del bien objeto de la convocatoria deben ser acreditados con la documentación obligatoria requerida.
24. Ahora bien, con relación al primer vicio advertido y trasladado a las partes, referido a los “errores” y/o contradicciones y/o incongruencias en la motivación expuesta por el comité de selección en el Acta, esta Sala ha podido verificar deficiencias en cuanto a su contenido, pues evalúa, califica y otorga la buena pro a un postor cuya oferta previamente fue consignada como no admitida, mientras que, respecto del Impugnante, cuya oferta figura como admitida, no prosiguió con las demás etapas del procedimiento de selección [ver imagen en el fundamento 12].

Por tanto, las deficiencias advertidas en el Acta, conllevan a este Tribunal a concluir que el mismo debe declararse nulo, pues los resultados expuestos, y su respectiva motivación, resultan incoherentes, afectando directamente los intereses del Impugnante, quien ha tenido que presumir que su oferta fue descalificada [aun sin saber los motivos de ello]. Es más, la propia Entidad en audiencia pública ha señalado que en realidad debió admitirse a ambas ofertas.

25. Sobre el particular, es importante recordar que, según el artículo 66 del Reglamento, la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2909-2024-TCE-S4

buena pro. Asimismo, en atención al principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores.

26. Bajo dicho contexto, el acta debe ser clara, coherente y motivada, a efectos de que los postores entiendan el íntegro de su alcance, lo cual implica que tengan conocimiento certero de lo observado a sus ofertas y, corrijan dicha deficiencia para futuras contrataciones o, de ser el caso, poder ejercer debidamente su derecho a acceder a un recurso de apelación motivado; sin embargo, en el caso concreto, la Entidad no realizó una correcta motivación que justifique razonablemente todas las decisiones adoptadas en el Acta, afectando, de esta manera, la transparencia del procedimiento de selección.
27. Con relación al segundo vicio advertido y trasladado a las partes, referido a que en las bases integradas no se especifica con claridad qué aspectos de las características y/o requisitos funcionales del bien objeto de la convocatoria deben ser acreditados con la documentación requerida; cabe resaltar que, en las bases integradas, específicamente en el numeral 2.2.1.1 - Documentos para la admisión de la oferta, del Capítulo II de la sección específica, como documentación de presentación obligatoria, la Entidad requirió la presentación del Anexo N°3 - *Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas*, a fin de acreditar las especificaciones técnicas.

Adicionalmente, requirió diversos documentos, que comprende: 1) ficha técnica de las mallas, 2) copias de certificado de calidad, 3) copia del certificado de garantía de las mallas ganaderas, 4) certificado o carta de autorización del fabricante y 5) certificación de calibración; no obstante, no precisa qué características y/o requisitos funcionales del bien requerido se busca acreditar con la presentación de dichos documentos.

28. En ese punto, se debe precisar que en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases estándar se indica que en caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, la Entidad debe consignar la documentación adicional que el postor debe presentar, tales como como autorizaciones del producto, folletos, instructivos, catálogos o similares] y además **agregar el detalle de las características y/o requisitos funcionales específicos del bien que se van acreditar con dicha documentación.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2909-2024-TCE-S4

Pese a ello, en el presente caso, la Entidad no ha cumplido con la indicación brindada en las bases estándar aprobadas por OSCE, situación que resta claridad a las reglas previstas en las bases integradas, lo cual implica transgredir el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, según el cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

29. Por lo expuesto, este colegiado aprecia que lo establecido en las bases integradas adolecen de vicios de nulidad por no contar con disposiciones claras respecto a la acreditación de las especificaciones técnicas del objeto de la convocatoria, contraviniendo las bases estandarizadas y el principio de transparencia que rige las contrataciones; toda vez que, en el requerimiento se describe una serie de especificaciones técnicas del bien objeto de la convocatoria, pero no se indica que documentos de los establecidos en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas van acreditar cada una de dichas características o especificaciones técnicas como, por ejemplo, la altura, la longitud o el número de alambres.
30. Por lo tanto, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, queda acreditado la existencia de vicios de nulidad, que comprenden, además de los defectos de motivación en el Acta, falta de precisión en las bases integradas respecto a la acreditación de las especificaciones técnicas contenidas en el requerimiento, lo cual, principalmente esto último, genera que los proveedores al momento de elaborar y presentar sus ofertas no conozcan con precisión cómo acreditar las especificaciones técnicas definidas por la Entidad, además de no conocer cuál es la finalidad o razón de los documentos de presentación obligatoria adicionales al Anexo N° 3 que se les exige. Lo cual hace que estos vicios sean relevantes y, por ende, no conservables.
31. Sobre este punto, es importante resaltar que el Adjudicatario ha señalado que los errores en el Acta quedaron subsanados, toda vez que se concluyó otorgando la buena pro a su representada, por lo que, a su parecer, no es motivo de declaratoria de nulidad, debiendo conservarse el acto administrativo.

En cuanto a ello, cabe reiterar que las decisiones expuestas en el Acta, en razón a sus propias contradicciones e incoherencias, no permiten verificar no sólo los reales resultados respecto de las ofertas presentadas, sino que, tampoco es posible verificar las razones que sustentan las decisiones ahí expuestas. Sumado a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2909-2024-TCE-S4

ello, también se ha verificado vicios en las bases integradas, situación que impide que, en el caso en concreto, pueda conservarse los resultados del procedimiento de selección.

32. Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del cual el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
33. En consecuencia, en atención a la potestad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley, y en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación de las bases y requerimiento, conforme a lo establecido en la presente resolución, puesto que, dichos actos afectan el artículo 66 del Reglamento, el principio de transparencia y, además, la objetividad y precisión del requerimiento.
34. Por otro lado, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá a su convocatoria, **carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los puntos controvertidos**.
35. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y considerando que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2909-2024-TCE-S4

Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la adjudicación Simplificada N° 004-2024-MDP/CS-1 Primera Convocatoria, convocada por Municipalidad Distrital de Pisacoma, para la *“Adquisición de malla ganadera según especificaciones técnicas para el proyecto: Mejoramiento de los servicios de apoyo al desarrollo productivo en la zona centro del distrito de Pisacoma de la provincia de Chucuito del departamento de Puno”*, disponiendo retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.
2. **Devolver** la garantía otorgada por la señora **RUT ACERO CALJARO** para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez
Mendoza Merino.